GUADALAJARA, JALISCO, UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS.

Vistas las actuaciones para resolver en **sentencia definitiva** el juicio administrativo en su modalidad en línea, promovido por [No.1]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], en contra de la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE JALISCO, SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO, SERVICIO ESTATAL TRIBUTARIO DEL ESTADO DE JALISCO,** [No.2]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] **y** [No.3]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**;** bajo número de expediente **V-1352/2026,** tramitado ante la Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

R E S U L T A N D O S

1. Por escrito electrónico presentado el diecinueve de mayo de dos mil veintiséis a través del sistema informático de este Tribunal, la parte actora promovió juicio en materia administrativa en su modalidad en línea, por los motivos y conceptos que del mismo se desprenden.

2. Mediante acuerdo de veinte de mayo de dos mil veintiséis, se admitió la demanda, teniéndose como actos administrativos impugnados los descritos en el citado proveído, se admitieron las pruebas ofrecidas y se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza, se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, para que produjeran contestación a la demanda y; se requirió la información correspondiente para llevar a cabo el emplazamiento del [No.4]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1].

3. En proveído de treinta de junio de dos mil veintiséis, se tuvo a las autoridades demandadas SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO, SERVICIO ESTATAL TRIBUTARIO DE JALISCO y SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE JALISCO, produciendo contestación a la demanda y se admitieron las pruebas ofrecidas; al contar con la información relativa, se ordenó llevar a cabo el emplazamiento al [No.5]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1].

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

4. Por medio de acuerdos de veinticuatro de agosto y diez de septiembre de dos mil veintiséis, se le tuvo a **[No.6]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]** **y** **[No.7]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], por no contestada la demanda** y por ciertos los hechos que el actor les imputó de manera precisa, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados y; al no existir medios de convicción pendientes por desahogar, se cerró la instrucción con citación a sentencia.

C O N S I D E R A N D O S

I. Esta Quinta Sala Unitaria es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo establecido en el artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como 3, 4, 5 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y los numerales 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 115 y 116 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. La existencia del acto administrativo impugnado se encuentra debidamente acreditada con la documental que obra agregada en actuaciones, a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 42, 48, 57 y 58 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como 293, 329, 399, 400 y 406 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley Adjetiva de la Materia.

III. Según criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciere valer la parte accionante en su escrito de demanda, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes. Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 (9a)[1], sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

[1] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, mayo de 2010, tomo XXXI, página 830.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

IV. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se analizan las causales de improcedencia que hacen valer las autoridades demandadas, conforme lo establece el artículo 30 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; es aplicable la jurisprudencia II.1o. J/5 (8a)[2], del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, que dice:

> **IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**. Las causales de improcedencia del juicio, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.

En su primera causal de improcedencia, la **SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO,** aduce que se debe sobreseer el juicio, por lo que a ella corresponde, al no haber emitido, ordenado o ejecutado los actos materia de este juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 3 fracción II, inciso a), 29 fracción IX y 30 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Al respecto, analizado el escrito inicial de demanda y las pruebas ofrecidas, se advierte que la demandada SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

[2] *Semanario Judicial de la Federación*, Gaceta número 41, página 81, mayo, tomo VII, página 95.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

DEL ESTADO DE JALISCO, no emitió los actos administrativos impugnados y tampoco realizó algún cobro o recepción de cantidad relativa a tales actos, asimismo, el depósito vehicular al que fue remitido el vehículo materia del presente juicio se trata de un depósito autorizado, es decir, no es administrado por el ente público, sino por un tercero, mismo que fue llamado a juicio.

Por tanto, resulta evidente que se debe decretar el **sobreseimiento** del juicio, únicamente por lo que ve a la **SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO,** al no emitir los actos administrativos impugnados, con fundamente en los artículos 3 fracción II inciso a), 29 fracción XII y 30 fracción I[3], de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Se invoca para mayor soporte la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de Tesis: 2a./J. 10/2003 (9ª)[4], que dice:

> **SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE.** De lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 83, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, se desprende que el legislador previó la posibilidad que durante el juicio sobreviniera alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 73 de la ley de la materia, tan es así que en el segundo de los preceptos mencionados estableció la procedencia del recurso de revisión contra los autos de sobreseimiento; éstos son precisamente los que el Juez pronuncia cuando, durante el trámite conoce de la existencia de una causal de improcedencia. Conforme a lo anterior, cuando la causal de improcedencia sea notoria, manifiesta e indudable, de manera que con ningún elemento de prueba pueda desvirtuarse, procede decretar el sobreseimiento en el juicio de

[3] **Artículo 3.** Son parte en el juicio administrativo:
(…)
II. La parte demandada. Tendrán ese carácter:
a) La autoridad que dictó la resolución impugnada; y
Artículo 29. Es improcedente el juicio en materia administrativa, contra los actos:
(…)
XII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.
Artículo 30. Procede el sobreseimiento del juicio:
I. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

[4] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVII, marzo de 2003. Página: 386.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

> garantías, sin necesidad de esperar la audiencia constitucional; estimar lo contrario traería consigo el retardo en la impartición de justicia, lo que es contrario al espíritu que anima al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Por otro lado, se analiza la causal de improcedencia que hace valer la **Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco**, señalando que se actualiza la causal aducida, en razón de que el accionante no aporta documento alguno suficiente para acreditar su interés jurídico, toda vez que no acompaña los documentos suficientes para acreditarlo, que acredite la titularidad del vehículo, por lo que considera deberá decretarse el sobreseimiento de la presente causa.

Al respecto, se desestima la causal de improcedencia en consideración, en razón de que contrario a lo que alega la autoridad señalada, los documentos exhibidos por la parte actora, se trata de documentos oficiales emitidos por una autoridad administrativa del estado, en ejercicio de sus facultades y con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 329 y 399 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la materia Administrativa, el documento exhibido por la parte actora para acreditar su interés jurídico en donde se le reconoce como propietaria del vehículo infraccionado, documental que ponderada de manera conjunta con los actos administrativos impugnados, inconcuso que por su conducto se acredita no solo su interés jurídico, sino también la afectación a su esfera patrimonial, en razón de que se le está imponiendo una sanción en cantidad líquida, y de ahí lo infundado de la causal de improcedencia en atención, en consecuencia, la citada causal involucrar cuestiones propias del fondo del asunto; situación que encuentra sustento con la Jurisprudencia P./J. 36/2004, de la (9a)[5], emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que refiere:

[5] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* junio 2004, tomo XIX, página 865.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

> **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.**
> La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una acción de inconstitucionalidad se hace valer una causal que involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse y, de no operar otro motivo de improcedencia estudiar los conceptos de invalidez.

En relación a la **segunda** causal de improcedencia manifestó la **Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco,** señala que de conformidad a lo establecido en el artículo 3 fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, no le reviste el carácter de autoridad demandada, al no haber emitido el acto impugnado consistente en el recibo oficial de pago **A21134212,** refiriendo que fue emitido por distinta autoridad.

Resulta **inatendible** la causal de improcedencia en estudio, habida cuenta que la autoridad que emitió el recibo oficial de pago **A21134212**, es parte en el presente juicio con carácter de demandada, es decir, no se imputa su emisión a la **Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco**.

Respecto a la **primera** causal que hace valer el **Servicio Estatal Tributario del Estado de Jalisco,** señala que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo 29, en relación con lo establecido en el artículo 3 fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por lo cual no le reviste el carácter de autoridad demandada, al no haber dictado los actos impugnados consistentes en **a)** La nulidad por el pago de grúa y corralón, así como la nulidad de la cédula de infracción con folio 432579584 levantada por el personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Jalisco y; **b)** La restitución de la posesión del vehículo señalado por el actor, así como las maniobras e ingreso del mismo por concepto de derechos de depósito,

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

corralón y pensión vehicular, que se imputa a la Secretaría de Administración del Estado de Jalisco y a la Dirección de Depósitos Vehiculares.

Se **desestima** la causal reseñada, toda vez que del análisis integral del escrito de demanda se advierte que, como consecuencia de la cédula de infracción impugnada, se generó el cobro a cargo del promovente, el cual fue liquidado mediante recibo oficial de pago **A16732468,** emitido de su parte, del cual reclama la devolución de su entero.

V. Al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento pendientes por resolver, se procede al estudio de los conceptos de impugnación que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de los actos impugnados y más benéfica para la parte actora, atento a lo establecido en la jurisprudencia PC.III.A. J/9 A (11a.) del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, que establece:

> **JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO. CON BASE EN LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA COMPLETA Y DE MAYOR BENEFICIO, LOS TRIBUNALES LOCALES ESTÁN OBLIGADOS A ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE NULIDAD DE FONDO, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ADOLEZCA DE REQUISITOS FORMALES.**
>
> Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas contrarias sobre la interpretación del artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, esto es, si el Tribunal de Justicia Administrativa de la entidad tiene o no la obligación de analizar de manera preferente los conceptos de anulación vinculados con el fondo del asunto, cuando de manera prioritaria se hubiese declarado fundado un motivo de disenso de forma (indebida fundamentación de la competencia de la autoridad emisora del acto).
>
> Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito determina que en atención a los principios de mayor beneficio y de justicia completa, por regla general, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco debe y tiene la obligación de decidir sobre los conceptos de anulación de fondo, con independencia de que el acto impugnado carezca de la debida fundamentación de la competencia de la autoridad demandada.
>
> Justificación: De la interpretación armónica y funcional de los artículos 1, primer párrafo, y 72 a 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se obtienen las siguientes premisas: El Tribunal de

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

> Justicia Administrativa estatal debe resolver los conflictos que se susciten entre la administración pública y los particulares; se fijan los requisitos que debe contener la sentencia (fijación clara de la litis, fundamentos jurídicos, puntos resolutivos y los términos del cumplimiento); no obstante, los formalismos judiciales constituyen un obstáculo para la resolución de los asuntos; de igual manera, las causas de nulidad comprenden tanto aspectos de fondo como de forma. Luego, derivado del análisis del anterior segmento normativo, a la luz del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se pueden extraer diversos principios, a saber: congruencia, exhaustividad, justicia completa y mayor beneficio, pro fondo, entre otros. En ese contexto, por regla general, el Tribunal de Justicia Administrativa local debe identificar todos los argumentos en que descansa la pretensión anulatoria de la parte actora, sobre todo aquellos donde se hacen valer argumentos orientados a obtener la insubsistencia total del acto impugnado; es decir, argumentos encaminados a obtener el mayor beneficio, cuyo objetivo es restituir al particular en el goce del derecho violado, al restablecer las cosas al estado que guardaban antes del acto o resolución impugnados.

Bajo dicha premisa, se analiza el planteamiento formulado en la demanda, en el que la parte actora refiere que la cédula de notificación de infracción folio: **432579584, relativa al vehículo con placas de circulación [No.8]_ELIMINADO_el_número_16_[16],** se debe declarar su nulidad lisa y llana, al considerar que no se encuentra debidamente fundado y motivado, contraviniendo así el artículo 16 de la Constitución Federal.

En tanto que la autoridad responsable sostiene que el acto controvertido cumple con la totalidad de los requisitos y elementos de validez previstos en los artículos 12 y 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, y por tanto se debe reconocer su validez.

Se considera, que asiste la razón a la parte actora dado que, de la cédula de notificación de infracción, se desprende que los datos en ella consignados no resultan suficientes para tener por cumplido los extremos de la debida fundamentación y motivación.

Lo anterior esa así, pues de la revisión de la cédula de infracción se advierte que no se establece un razonamiento lógico entre la conducta sancionada, la hipótesis normativa y los elementos de tiempo, modo y lugar, que deben de cumplir el acto administrativo impugnado en el caso

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

concreto, esto es, no se precisaron las circunstancias de hechos, razones particulares y causas inmediatas que tomó en consideración la autoridad demandada para la aplicación de la multa respectiva, quedando de manifiesto para ésta autoridad judicial, que se actualiza un estado de inseguridad jurídica e indefensión a la parte accionante, dado que, no se encuentra debida y suficientemente fundada ni motivada, con lo que se controvierte lo establecido en la fracción III del artículo 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, situación que viola las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales exigen que en todo acto de autoridad se señale con exactitud y precisión el o los dispositivos que facultan a quien lo emite, así como las normas aplicables al caso concreto en el que se apoye su actuar, atento a la exigencia constitucional de certeza y seguridad jurídica del particular frente al acto de autoridad que afecta o lesiona su interés jurídico y por consiguiente, **se declara la nulidad lisa y llana** de la cédula de notificación de infracción folio: **432579584, relativa al vehículo con placa de circulación [No.9]_ELIMINADO_el_número_16_[16],** con fundamento en los artículos 74 fracción II y 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco[6].

Sustenta lo anterior la jurisprudencia VI.2o. J/43 (9a.)[7], del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que señala:

> **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

---

[6] **Artículo 74.** La sentencia definitiva podrá:
(…)
II. Declarar la nulidad de la resolución impugnada.

Artículo 75. Serán causas de anulación de una resolución, de un acto o de un procedimiento administrativo:
(…)
II. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron de forma equivocada, o bien se dictó en contravención de las disposiciones aplicables o se dejaron de aplicar las debidas;

[7] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* marzo de 1996, tomo III, página 769.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Así como la tesis I.6o.A.33 A (9a.)[8], del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que informa:

> **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código.

[8] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, marzo de 2002, tomo XV, página 1350.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Consecuentemente, de conformidad a lo peticionado por el actor en su demanda, y ante la ilegalidad del acto materia de impugnación, resulta igualmente procedente **declarar la nulidad de los recargos y demás accesorios** que deriven de la mencionada cédula de notificación de infracción; dado que esos actos deben seguir la misma suerte que las resoluciones de las cuales derivan, al ser frutos de actos viciados de origen.

Cobrando aplicación la jurisprudencia identificada con número de registro 252103, (7a)[9], sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que informa:

> **ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.** Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

VI. Ahora bien, es menester tener en cuenta la naturaleza de los actos impugnados y las consecuencias jurídicas que con su emisión se causó a la parte actora, a fin de determinar los efectos precisos a cumplir por parte de las vencidas en atención a la nulidad decretada en la presente resolución y como así lo ordena el artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que en la parte que aquí importa, dispone:

> **Artículo 76.** *La sentencia que declare la nulidad de un acto o resolución tendrá por objeto nulificar las consecuencias de este, y, además:*
> *a) Otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos afectados; y*
> *b) Reconocer a la parte demandante la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa…*

[9] *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, volumen 121-126, sexta parte, página 280.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

De la anterior transcripción, se sigue que se impone no solo declarar la nulidad de los actos impugnados, sino que además, se debe asegurar por parte de esta autoridad judicial, **que se restituya al particular en el pleno uso de su derecho violado, ordenando el restablecimiento de las cosas, como si no hubiera nacido a la vida jurídica las resoluciones materia del contradictorio**, cuando se traten de carácter positivo; y cuando fuere de carácter negativo, tendrá el efecto de obligar a la autoridad responsable a que subsane las omisiones en que hubiere incurrido.

En las relatadas circunstancias y atendiendo las causas particulares del presente asunto, sin duda se configura la primera de las hipótesis descritas en el párrafo inmediato anterior, toda vez que las resoluciones impugnadas son de carácter positivo, ya que mediante las mismas se emitió y ejecutó una orden de secuestro administrativo del vehículo propiedad del demandante, como se aprecia del folio materia de este juicio, y así lo corroboran las demandadas al producir contestación, con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 329 y 399 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la materia Administrativa.

Por lo que es propio **obligar a las autoridades demandadas** restituir a la impetrante en el goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de su emisión, como si nunca hubieran nacido a la vida jurídica, esto es, **DEBERÁN DEVOLVER** el vehículo con placas de circulación **[No.10]_ELIMINADO_el_número_16_[16]** y número de serie **[No.11]_ELIMINADO_el_número_16_[16]**, **previa las acreditaciones correspondientes**; **sin pago de derechos** por concepto de **arrastre, guarda y custodia**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Por su parte, el **SERVICIO ESTATAL TRIBUTARIO DEL ESTADO DE JALISCO,** deberá **devolver** debidamente actualizada la cantidad enterada

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

y amparada en el recibo oficial folio: **21134212**, **que de la cédula de notificación de infracción declarada nula resulte**.

De igual forma apoya el criterio de nulidad de los actos reclamados, lo dispuesto en la Tesis 115, del Tomo I, Primera Época de las Tesis Relevantes de este Tribunal de lo Administrativo.

> **FRUTOS DE ACTOS VICIADOS**.- Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta ilegal, todos los actos derivados de él o que se apoyen en él, o que de alguna manera estén condicionados por él, resultan también ilegales por su origen, y este Tribunal de lo Administrativo no deben darles valor legal, ya que de hacerlo por una parte alentarían prácticas viciosas cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan, y por otra parte, se haría partícipes de tal conducta irregular, al otorgarles a tales actos valor legal. Así si en la especie, la orden de clausura reviste vicios que traen como consecuencia su nulidad, el acta circunstanciada mediante la cual se practicó la clausura en la negociación de la parte actora debe declararse nula, por tener su origen inmediato en un acto viciado de nulidad.

Derivado de lo anterior, resulta innecesario el examen del resto de los conceptos de impugnación propuestos por la actora, dado que en nada variaría el sentido de este fallo; es aplicable la jurisprudencia II.3º. J/5 (8a)[10], que sustenta el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, que refiere:

> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.** Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de violación vertidos en la demanda de amparo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 46, 47, 72, 73, 74, 75 y 76, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye de conformidad con los siguientes:

R E S O L U T I V O S

[10] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* marzo de 1992, tomo IX, página 89.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

PRIMERO. La competencia de esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, quedó debidamente acreditada.

SEGUNDO. La parte actora en el presente juicio acreditó los elementos constitutivos de su acción; en tanto que las autoridades demandadas, no justificaron sus defensas y excepciones.

TERCERO. Se **sobresee** en el presente juicio, **únicamente** por lo que ve a la SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO, por lo motivos contenidos en el Considerando IV, de la presente resolución.

CUARTO. Se declara **la nulidad lisa y llana** de la cédula de notificación de infracción folio: **432579584, relativa al vehículo con placas de circulación** **[No.12]_ELIMINADO_el_número_16_[16]**, así como los **recargos** y **gastos de ejecución** que de la misma se deriven, atento a los motivos y consideraciones legales contenidos en los Considerandos de la presente resolución.

QUINTO. Se condena a las demandadas a devolver el vehículo materia del presente juico con placas de circulación **[No.13]_ELIMINADO_el_número_16_[16]** y número de serie **[No.14]_ELIMINADO_el_número_16_[16]**, **previa las acreditaciones correspondientes**; **sin pago de derechos** por concepto de **arrastre, guarda y custodia.**

SEXTO. Se reconoce el derecho subjetivo a obtener la **devolución** de la **cantidad enterada y amparada en el recibo oficial folio: A21134212, que del acto declarado nulo resulte,** debidamente actualizada.

NOTIFÍQUESE ELECTRÓNICAMENTE.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Así lo resolvió la **Magistrada María Abril Ortiz Gómez,** Presidenta de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, actuando ante el Secretario de Sala **Daniel Alejandro Escobedo Marquez**, quien autoriza y da fe, mismos que firman electrónicamente.

MAOG/daem/gscs

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

FUNDAMENTACION LEGAL
*LGPPICR. Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.5 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.6 ELIMINADO_el_nombre_completo en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.7 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.8 ELIMINADO_el_número_16 en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.9 ELIMINADO_el_número_16 en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.10 ELIMINADO_el_número_16 en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.11 ELIMINADO_el_número_16 en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.12 ELIMINADO_el_número_16 en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.13 ELIMINADO_el_número_16 en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.14 ELIMINADO_el_número_16 en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco